

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(CONTINUACION.)

PTAS. CTS.

CAPÍTULO IV.

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitacion que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator.

Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relacion cobrará el Relator á razon de 7 pesetas por hora; y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y ex-

tender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte.

Art. 263. Por un apremio para la devolucion de autos.

Art. 264. Por la recogida de autos.

Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos.

Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán.

Art. 267. Por la asistencia á la publicacion de una sentencia.

Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algun otro Magistrado, por cada hora.

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte.

Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos.

Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad.

Art. 272. Por cada citacion.

Art. 273. Por la asistencia á la publicacion de una sentencia.

Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

PTAS. CTS.

1

2'50

2'50

3'50

3'50

3'50

0'75

0'75

2

1

3

1

1

0'75

0'75

CAPÍTULO VII.

Del Canciller.

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan.

Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razon, incluso el cotejo.

Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure.

Art. 278. Por cada certificacion que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo.

Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.

CAPÍTULO VIII.

Del tasador y repartidor.

Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion y practicar esta, llevará.

Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará.

Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso.

Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si este se hubiese repartido dentro del año.

Art. 284. Y si hubiere trascurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevara por la indicada noticia.

CAPÍTULO IX.

Del Archivero.

Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo

PTAS. CTS.

2

2

3

2

2

0'10

5

1'25

1

1'25

1'25

PTAS. CTS.

2'50

0'25

0'50

5

2

1

1

DISPOSICION FINAL.

Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mencion en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

De los negocios del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los auxiliares y subalternos.

Art. 294. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que inter-

PTAS. CTS.	PTAS. CTS.
vengan, que sean comunes á las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo.	culos 167, 168, 169 y 170 del Arancel de las Audiencias.
Art. 295. Por la formación de la nota ordenada en el art. 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casacion por infracción de ley, cobrará el Secretario, ó el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artí-	Art. 296. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar á los Magistrados y á las partes, incluso el cotejo con la original, su distribucion y recibo de entrega á los Procurados de aquellas. 1
	Art. 297. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, con inclusion de su cotejo y de la nota ó diligencia de su remision 1

TÍTULO V.

De los procuradores.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios en que intervienen por disposicion de la ley.	En primera instancia. PTAS. CTS.	En la Audiencia. PTAS. CTS.
Art. 298. Por la aceptacion del poder ó por la sustitucion despues de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona.	1	1'50
Art. 299. Por la aceptacion de curadurías y defensorías de menores ausentes ó incapacitados.	1	
Art. 300. Por la obligacion y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior.	2	
Art. 301. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio.	1	1'25
Art. 302. Por la presentacion de las demandas en el reparto y averiguar á quién ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean estos uno ó varios.	0'50	0'60
Art. 303. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí, sin direccion ni firma de Letrado.	5	6
Art. 304. Por instruirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relacion de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma no excediendo de una hoja, llevarán.	2	2'50
Art. 305. Por cada heja de exceso.	0'75	1
Art. 306. Por las copias en papel comun de los escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja inclusa su firma.	0'75	1
Art. 307. Por cada citacion, emplazamiento ó notificacion y el aviso que han de dar á quien corresponda.	1	1'25
Art. 308. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos, de las autorizadas por la ley.	1'50	2
Art. 309. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto.	1	1'25
Art. 310. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusion de los derechos de la notificacion, comparecencia ó requerimiento.	1'50	2
Art. 311. Por el otorgamiento de fianza y aceptacion de responsabilidad, cuando la ley lo exija.	2'50	2'50
Art. 312. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.	2	2'25
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remision de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.		
Art. 313. Por la devolucion de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelacion de los recibos.	1	1'25
Art. 314. Si el volúmen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos.	1	1
Art. 315. Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecucion de sentencia y otros cualesquiera en que, bajo la presidencia del Juez, hayan de contener verbalmente á las partes; y á la de inventarios, embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesion de bienes, llevarán por hora.	4	5
Art. 316. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia.	5	6
Art. 317. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado, ó suspendida no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.		
Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de estos el enterado, á sus poderantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas ó declaraciones, llevarán.	1'50	1'75
Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que		

dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará 1

Art. 320. Por el exámen y comprobacion de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuacion, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer 0'10

Art. 321. En la presentacion y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia, por mes 5

Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla. 0'15

Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciar cualquiera diligencia á que concurrir el Juez ó el Escribano por comision del mismo, cobrará por dietas en cada dia natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente. 15

Art. 324. Por la agencia, con inclusion en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso. 7'50

Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje trascurrir ocho dias despues de fenecido el término de cada trimestre ó actuacion judicial, sin practicar por su parte la gestion que corresponda con arreglo á la ley.

En primera instancia. PTAS. CTS.	En la Audiencia. PTAS. CTS.
1	1'25
0'10	0'10
5	5
0'15	0'20
15	13
7'50	10

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 8.

En el Boletín oficial de 6 de Octubre del pasado año se publicó una orden de la Direccion general de Instruccion pública disponiendo la remision de una nota de los pueblos de esta provincia que utilizan los recargos municipales para el pago de las atenciones de primera enseñanza, cuáles no, y quiénes de aquellos no tienen bastante con dichos recargos para cubrir las obligaciones expresadas, debiendo cumplir dicho servicio en término de ocho dias y con arreglo al modelo que en el mismo Boletín se insertaba; y como quiera que hasta la fecha los Ayuntamientos que á continuacion se citan no han cumplido dicho servicio, les prevengo que si en el improrogable plazo de ocho dias no le dan el debido cumplimiento, emplearé con ellos los medios represivos que están al alcance de mi autoridad, imponiéndoles el máximo de la multa con la que desde luego quedan conminados.

Santander 3 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Ayuntamientos que se citan.

- Astillero.
- Pielagos.
- Santander.
- Villaescusa.
- Ampuero.
- Laredo.
- Liendo.
- Rasines.
- Cabezón de la Sal.
- Los Tojos.
- Mazuerras.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Cártes.
- Molledo.

- Polanco.
- Santillana.
- Alfoz de Lloredo.
- Peñarrubia.
- Rionansa.
- Val de San Vicente.
- Meruelo.
- Noja.
- Rivamontan al Mar.
- Solórzano.
- Luena.
- San Pedro del Romeral.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 4.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de Luis Lozano Otero, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Fernando Boville.

Señas de Luis Lozano.

Como de 28 á 32 años de edad, estatura baja, color moreno, delgado, barba negra, viste traje en muy mal estado, borcegués y gorra de pelo. El cual viaja con carta de socorro y bagaje expedida en Lugo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Diciembre último dice á esta Delegacion lo siguiente:

«En circular de 12 de Octubre de 1882, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 13 del referido mes, dijo á V. S. esta Direccion general lo siguiente:

que
co,
cion
tido
nistr
nas J
conv
facie
se ha
Con
do en
más
les de
dilaci
docu
túan
No
de es
plimi
dado
minis
é ind
que s
nistr
recon
pedid
á la f
rificar
sumo
lo req
forzos
las qu
de tab
timbra
dándo
caso
tantes
Correc
perjuic
de la I
tables
Sem
sable
causa,
cuenta
alende
bien q
ternos
los efe
que ca
figura
quiera
Pero
reccion
calida
ca en l
públic
rigirse
ciso co
vigilar
surtido
existe
que ha
táculo
faltas
dudan
tunas
se cum
y que
se hal
tanque
ó abas
abaste
rias. T
por vi
guna
ra en s
con ob
superi
separa
ble, si
parte,
expedi
digno
El c
de hab
Direcci
28 de A
para la
cusan
posicio
mita á
sito de
simo S

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las Rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atencion de este centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendurias se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones ni retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la accion de este centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atencion preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando tambien se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedurias, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirlos de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagre preferente atencion y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedurias y con las existencias en los almacenes á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razon denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omision, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedurias. Tambien debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administracion subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la superioridad, segun corresponda, la separacion del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya en seguida el oportuno expediente para la imposicion del con digno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Direccion general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, segun

los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoria, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que este pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolucio, que será conveniente se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Las precisas y terminantes disposiciones contenidas en la comunicacion mencionada y el especial cuidado y atencion con que este centro procura haya el abastecimiento conveniente para atender á las necesidades del consumo, hacian suponer no habria ocasion ni motivo á quejas del publico por faltas de surtido que perjudican los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto que la prensa periódica denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de tabacos y principalmente de las de efectos timbrados en unas ú otras expendedurias, sin que sea eficaz á evitar la repeticion las prevenciones que particularmente en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las circulares de 19 de Octubre y 15 de Noviembre últimos dirigidas á los Administradores de Contribuciones y Rentas. De aquí que en cumplimiento de mi deber me dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije preferentemente su atencion en cuanto se relaciona con el surtido y existencias de documentos que resulten, tanto en el almacén de la capital como en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando, muy particularmente, no se figuren en cuentas más efectos que los que existan realmente, y que los pedidos se formulen dentro de los plazos establecidos, haciendo entender á sus subordinados que si las quejas se reproducen ó no se cumple en todas sus partes lo que preceptúa la circular ya citada de 15 de Noviembre último, esta Direccion general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adopcion de medidas de rigor á que den lugar los funcionarios responsables.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios á quienes compete el cumplimiento del servicio de que se trata.

Santander 3 de Enero de 1884.—
El Delegado de Hacienda, P. O., A. Martinez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* núm. 153, perteneciente al viernes 4 del actual, al publicar la relacion de los pegarés de bienes desamortizados que vencen en este mes, se puso por error de copia *Ventas anteriores á 1.º de Enero de 1883*, en vez de *Ventas anteriores á 1.º de Julio de 1876*.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de los señores Catedráticos, Doctores incorporados al Claustro, Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y Jefes de escuelas especiales de este distrito universitario, formada y publicada á los efectos de lo prevenido para la eleccion de

Senadores en la ley de 8 de Febrero de 1877 y conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

CLAUSTRO DE PROFESORES.

Señor Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.

- Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo. José M.ª de la Barrera y Montenegro.
- Juan Francisco Mambrilla.
- Julian Arribas Baraya.
- José Campillo Rodriguez.
- José Correa Martranez.
- Félix Lopez San Martin.
- José Nieto Alvarez.
- Didio Gonzalez Ibarra.
- Demetrio Gutierrez Cañas.
- Eladio Garcia Amado.
- Juan Ortega Rubio.
- Santos Santamaría del Pozo.
- Jorge María Ledesma.
- Calixto Lorenzo Rodriguez.
- Emeterio Salaya Murillo.
- Aureo Alonso Estefanía.
- Federico Brizuela Fernandez.

Facultad de Medicina.

- Sr. Dr. D. Andrés de Laórdén y Lopez. Miguel Lopez Redondo.
- Dionisio Barrera y Fernandez.
- Antonio Alonso Cortés.
- Silvestre Cantalapiedra Hernandez.
- Pedro Urraca Gutierrez.
- Augusto Gonzalez Linares.
- Daniel Zuloaga Santos.
- Nicanor Remolar Garcia.
- Santiago Bonilla Mirat.
- Nicolás de la Fuente Arriadas.
- Vicente Sagarra y Lascuirain.
- Salvino Sierra y Val.
- José Rubio Argüelles.
- Andres Barcenilla Alcalde.
- Enrique Andrade y Alau.
- Arturo Redondo Carranceja.
- Cárlos Pastor Mompíe.
- Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.
- Eduardo Ledo Eguiarte.

Claustro de Doctores.

- Sr. Dr. D. Víctor Laza Barrasa.
- Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.
- Sr. Dr. D. Ramon Moreno.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rico Sinobas.
- Sr. Dr. D. Bonifacio Camer Gonzalez. Simon Martin Sanz.
- Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
- Excmo. Sr. Dr. D. Juan Magaz y Jaime.
- Sr. Dr. D. Juan Semprun.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.
- Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos. Isidoro Inojal Sanz. Sandalio Pereda.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Güel y Renté.
- Sr. Dr. D. Pascual Pastor y Lopez. Angel de la Riva Espiga. Eusebio Alonso Pesquera. Francisco Lopez Gomez. Isidoro Ternero Garrido.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Lopez Quiroga.
- Sr. Dr. D. Domingo Alcalde Prieto.
- Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.
- Sr. Dr. D. José Muro Martinez. Tomás Lezcano Hernandez. Gregorio Martinez Gomez.

- Sr. Dr. D. José Flaquer y Fraisse. Eusebio María Chapado.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado
- Sr. Dr. D. César Alba y Garcia Hoyuelos.
- Quintin Perez Calvo.
- Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vítors.

- Sr. Dr. D. Angel Bellogín Aguasal. Luis Perez Minguez. Cándido María Pimentel. Manuel Pascual Berzosa. José Prado Beltrán. Miguel Márcoz Lorenzo. Eloy Garcia Alonso. José Romero Gilsanz. Cárlos Samaniego Fernandez.
- Rafael Ureña Smenjaud. Felipe Sanchez Roman. Gabriel Lopez Pereda. Camilo Rodriguez Menica. Vicente Polo Anzano. Fructuoso Bercero Guerra. Raimundo Garcia Quintero. Camilo Calleja Garcia. Juan Santiago Portero. Saturnino Fernandez Orbezo.
- Antonio Villar y Macías. Tomás Sanchez Arcilla. Juan Garcia Baamonde y Mañueco.
- José Pastor Berben. Rafael Cano Cairo. Teodoro Diez Sangrador. Andrés Durán Lopez. José María Alfaro Martinez. Victorino Canseco Somoza. Angel Bercero Sanchez. Tomás Acero Abad. Andrés Montalvo Jardin. Angel Sanchez Rubio. Matías Barrio Mier. José María Samaniego Gordo.
- Juan Gelavert Gordiola.
- Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez Gonzalez.
- Sr. Dr. D. Luis Montalvo Jardin. Ricardo Ruiz Benitúa. José Canalejas Mendez. Niceto Duque Benito. Ildefonso Muñiz Blanco. José Garcia Modino. Simon Gila Valdivieso. Arturo Lombera Fernandez. Jacinto Pliego Rodriguez. Luis Gonzalez Miranda. Manuel María Dávila. Vicente Polo Perez. José Valdés Rubio. Cárlos Lopez Sanchez. Antonio Rafael de Poó. Eduardo Garcia Bárcena. Federico Lara y Rincon. Pedro Yuste é Isabá. Manuel Soriano Sanchez. Juan Garcia Gil. Calixto Ruiz Zorrilla. Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo. Octaviano Romeo Rodrigo. Francisco Sigler Saenz. Luciano Clemente y Guerra. Clemente M.ª Domingo y Mambrilla. Leopoldo Luis Delgado Cea. Cárlos Mallaina Gomez. Galo Zapatero Calahorra. Eduardo de la Llana Blanco. Enrique Reoyo Garzon. Mariano Lopez Torreño. Nicolás Lopez Rodriguez. Ecequiel Alcalde Varela. Francisco Simon Nieto. Emerenciano Nieto del Rarico. Víctor Santos Fernandez. Valeriano Sierra y Val. Gregorio Barón Garcia. Jesús Firmat y Cabrera. Segundo Isaac de las Pozas y Langre.

Directores de los Institutos del distrito universitario.

Sr. D. Manuel Naveran, de Bilbao.
Juan Miguel Sanchez de la Campa, de Búrgos.
Ramon Ochoa, de Palencia.
Agustin Gutierrez Diez, de Santander.
Marcelino Gavilan Reyes, de Valladolid.
Cárlos Uriarte Furira, de Guipúzcoa.
Félix Eseverri, de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del distrito universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga, de Bilbao.
Bernardino Velasco, de Búrgos.
Millan Orio, de Palencia.
Angel Regil, de Santander.
José María Lacort, de Valladolid.
Benigno Lacunza, de Vitoria.

Director de las Escuelas de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Martí y Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto prescribe el art. 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, debiendo advertir que esta lista adquirirá el carácter de definitiva si no se formulara reclamacion alguna dentro de los plazos marcados por la indicada disposicion.

Valladolid 1.º de Enero de 1884.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo dia (el 1.º de Enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.º enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el mes de Noviembre último, y aprobado para su publicacion.

Adicionar á la última distribucion 1.500 pesetas con cargo al capítulo 10 art. 12 del presupuesto corriente, cuya suma reclama D. Gumersindo Barquin, contratista de los desmontes de la Llama.

Pasaron á informe de la comision de hacienda dos proposiciones del señor Fernandez Vallejo, sobre construccion de un matadero para reemplazar el actual, y una plaza mercado, indicando como recursos para ambas obras el producto de las inscripciones de propios cuya enajenacion debia solicitarse.

Aprobar una cuenta de D. Bernardo Rueda, por 16 pesetas importe de impresion de 3.780 sobres con el anuncio de las ferias próximas y otra de 13'50 de D. Joaquin Calderon, por trabajos en obras municipales.

Autorizar al Presidente de la comision de obras para que, y con motivo de la reparacion que ha de hacerse en varias aceras, disponga de un peon más durante 20 dias y por espacio de

10 de un carro, á fin de que puedan verificarse los trabajos con más prontitud.

Prorogar por 20 dias el plazo concedido á los dueños de la casa núm. 6 de la calle de la Estrella, declarada en ruina por el maestro de obras, á fin de que presenten el plano y la nota detallada en los extremos á que ha de ceñirse la reforma.

En virtud de un oficio del maestro de obras denunciando el hecho de la colocacion de miradores en la casa que ha construido en Quebrantada D. José Zalvidegoitia, de lo que resulta una infraccion, dado el plano que se le aprobó al efecto, se acuerda hacer presente á dicho señor que el Ayuntamiento ha visto con disgusto su modo de proceder en el asunto, y que se le exijan los derechos que correspondan á la licencia que debió preceder.

Autorizar al Sr. Carrera y al Presidente para que manden reparar el puente del Coter, pudiendo invertir en él hasta 50 pesetas.

Queda enterado el Ayuntamiento de que la subasta de la limpieza pública no tuvo postores el 14 del mes último.

Pasar á consulta de un Letrado los datos que significan un censo contra el Ayuntamiento como representante del pueblo de Dualez, y á favor del Duque del Infantado antes y hoy de D. Manuel Fernandez, cuyos intereses parece fueron abonados hasta 1867 de fondos municipales.

En vista de la proposicion del señor Carrera pidiendo la construccion de una alcantarilla general en el barrio de San José, se acuerda que el maestro de obras forme por de pronto el plano y presupuesto para luego resolver.

Otorgar poder amplio tan bastante y general como en derecho se requiera á favor de D. Elías Gutierrez Garcia, Secretario del Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, para que este se encargue de la recaudacion de los intereses de los censos que varios particulares y pueblos del partido de Reinosa tienen contra sí y á favor de la Escuela de Ganzo, á cargo del Ayuntamiento, suplicando á don Felipe Alvarez, Abogado y vecino de Reinosa, entregue á dicho señor los antecedentes necesarios.

Pasar á informe de los Sres. Alcalde Presidente, Fernandez Vallejo, Waldo Martinez y Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Dualez la instancia de María Hoyos, que se queja de que los vecinos de esta villa y los de referido pueblo vienen haciendo diferentes pasos en una finca de su propiedad, perjudicándola notablemente.

Eliminar del padron de vecinos á D. Antonio Moro y Moro, por trasladar la residencia á Tolosa.

Pasar á informe de la comision de gobierno el presupuesto formado por el maestro de obras municipales para la reparacion de la casa escuela de Ganzo.

A la de fomento, con el propio fin, una instancia de don Casimiro Iglesias Gomez, vecino de Torres, que pretende el acotamiento por espacio de 20 años de 180 carros del terreno erial en el sitio del Monte del Rey de dicho pueblo, para plantacion de eucaliptus y otros árboles, previo pago de un cánón de 25 pesetas cada año.

Aplazar para la sesion próxima la resolucion de un oficio del Sr. Jnez municipal de esta villa, reclamando 25'50 pesetas por tres libros que hacen falta para el Registro.

Exceptuar del impuesto municipal la certificacion expedida á D. Domingo de los Rios, con objeto de utilizar un recurso de alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Quedan nombrados el Sr. Presidente y Regidor Síndico para que ante los Tribunales, ó donde corresponda, hagan la reivindicacion del terreno del comun, sobre el que tiene construidos unos cubiles en el barrio de San José D.ª Angela Garcia Ortiz, siempre que esta no acredite con títulos fehacientes que la pertenece en propiedad.

Mandar se paguen varias cuentas aprobadas por pastos para las ferias extraordinarias de Abril, en su mayor parte, importantes 600 pesetas 50 céntimos.

Torrelavega 27 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, José R. de Argumosa.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de veinte de Diciembre último dictada por el Juez de primera instancia de esta ciudad don Vicente Perez de Celis recaida en el juicio ejecutivo que el Procurador don Francisco Javier de Aldecoa sigue en nombre de D. Cárlos Saint Martin, del comercio de esta capital, contra doña Manuela Palacin Garcia, sobre pago de reales, se ha acordado se haga la citacion de remate á la Palacin, como de ignorado paradero, por medio del presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de nueve dias se persone aquella en dichos autos y se oponga á la ejecucion, pues así lo ha solicitado referido Procurador Aldecoa en la representacion que ostenta. Advirtiéndose que si no compareciere la D.ª Manuela Palacin Garcia dentro de dicho término la parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Santander tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Wenceslao Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
**SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,**
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Caphaitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

**PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,
Carúpano, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
FOURNEL

Capitan J. Prado,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en San Thomas, Ponce,
(facultativo), Mayagüez, (facultativo),
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
LAFAYETTE

Capitan Heliard,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia,
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las máximas comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril de Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle 30. 12-1

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del
JARABE y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**

Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Público la Firma y Señas del Inventor:
PIERRE LAMOUREUX, Farm.^{co} 45, Rue Vauvilliers, PARIS

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los costipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taithout y rue des Archives, 15
NO OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 FRS. 50 LLEVA LA FIRMA
H. FLON

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana martes.
25 DE ABONO.—2.ª SERIE.

La preciosa zarzuela en tres actos cuyo título es:

EL MOLINERO DE SUBIZA.
A LAS 7 Y MEDIA.

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.